

Constancia: A despacho de la señora juez, el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, julio 19 de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso Ejecutivo promovido por el Banco Popular y cedido a Peruzzi Colombia S.A.S. contra Enrique González Gutiérrez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Realizado el examen preliminar que prescribe el art. 325 del Estatuto General del Proceso, se encuentra que en el trámite surtido en la concesión de la apelación, existe una irregularidad que en este momento, no permite resolver sobre el debate planteado.

La situación advertida se refiere a la falta de traslado del recurso de apelación en primera instancia, conforme lo enuncia el art. 326 ib., que en su parte pertinente indica:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. (...). Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)"

De acuerdo con lo indicado en la norma, es ante el Ad quo que la parte inconforme con un auto, presenta y sustenta el mentado recurso, también, es en la primera instancia donde debe surtirse el traslado, ya que el Superior resolverá de plano.

En el presente asunto puede verse, con ocasión de que se interpuso la reposición y en subsidio, la apelación, que únicamente se dio traslado del primero de los recursos, omitiéndose entonces, el que corresponde al de la alzada.

Y es que para este Despacho, el traslado otorgado para la reposición no suple el que debe surtirse con relación al del recurso interpuesto subsidiariamente, porque ello va en contravía de los principios de *“observancia de las normas procesales”* y *“debido proceso”*, entre otros (arts. 13 y 14 ej.); además, admitir tal situación atenta contra los derechos al mismo debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Lo dicho, porque de un lado, quienes estuvieron conformes con la decisión primigenia, deben tener las garantías necesarias y la seguridad jurídica de que el trámite se ha llevado en debida forma y además, por ley, deben tener la oportunidad

de pronunciarse frente al recurso de apelación propuesto, pues no en vano, la parte final del inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 de la ley adjetiva, dispone: “(…) *Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)*”; de otro lado, ha de advertirse que es precisamente el escrito de apelación que se pone en conocimiento de los no recurrentes, el que traza la senda que debe recorrer el Ad quem para resolver, según lo estatuido en el canon 328-1 ib.

Así las cosas y atendiendo a las facultades que tiene este Despacho y al control de legalidad (Art. 132 ej.) que se debe efectuar para efectos de evitar nulidades (art.136-6 del código adjetivo), se considera que en la primera instancia debe realizarse el trámite que aquí se ha echado de menos.

Entonces, basta lo brevemente expuesto para concluir que como debe corregirse la situación que ha generado la irregularidad advertida, según se explicó en los párrafos que anteceden, debe disponerse la devolución del proceso digitalizado al Juzgado de origen, con el fin de que se cumpla con la totalidad del trámite de apelación del auto del 19 de diciembre de 2022, esto es, que se surta el traslado respectivo.

Así se indicará en la parte considerativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En esta oportunidad y atendiendo lo indicado en la parte motiva, no se resuelve sobre el recurso de apelación propuesto en contra del auto del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Para superar el trámite omitido y resolver con posterioridad, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, con el fin de que allí, se cumpla lo dispuesto en los art. 322-3 y 326 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se cumpla con lo anterior, remítase nuevamente el proceso a esta instancia, para resolver lo pertinente a la alzada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Nmr

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b60a660485e4fafde4a28d154fdbd0d601d9cb03d555525e828199c5fb0442d**

Documento generado en 08/09/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 143 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario